

Clase: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
Demandante: JOSE ERLEY YEPES VARGAS y otros
Causantes: PASTORA VARGAS DE YEPES y EFRAIN YEPES
(q.e.p.d.)
Radicado: 73-563-40-89-001-2022-00141-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 01 de febrero de 2023, mediante el cual se rechazó la referida demanda por falta de los requisitos de forma para su admisión.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Resumidamente el 07 de febrero de 2023, el apoderado judicial de la parte demandada allegó vía correo electrónico el recurso de reposición contra el auto proferido el 01 de febrero de 2023, siendo allegado de manera oportuna.

La inconformidad del apoderado radica en el hecho de haber rechazado la demanda, puesto que considera que él cumplió con subsanar todos los defectos anotados en el auto proferido el 14 de diciembre de 2022 ya que refiere que la cuantía del asunto se estimó con base en lo expuesto en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, esto es que tomo el 100% del avalúo catastral de los bienes relictos más el 50% de los mismos, lo cual no realizó este juzgado. Por lo cual considera que lo propio se ajusta a los lineamientos normativos y el auto del 1 de febrero debe revocarse.

TRAMITE

Como quiera que en el presente asunto no se ha trabado la litis, no se consideró necesaria correr traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el apoderado judicial de este asunto, este despacho procede a resolver lo expuesto por el recurrente.

La presente demanda de sucesión fue rechazada por cuanto el apoderado judicial de la parte demandante estimo la cuantía del proceso en la suma de \$147.121.000, producto del aumento del 50% del valor del avalúo catastral de los bienes relictos de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso.

el numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso dispone que la cuantía en los procesos de sucesión, se encuentra determinada por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. Por lo cual es con base en el precitado precepto normativo que se debe determinar la cuantía del proceso.

Caso contrario es cuando en el proceso sucesorio se pretenda establecer el avalúo de los bienes para efectos de ser inventariados, oportunidad en la que debe darse

aplicación a lo contemplado en el numeral 5 y 6 del artículo 489 ibidem con observancia a lo establecido en el numeral 4 del artículo 444 de la misma normatividad, por cuanto el incremento del 50% al valor del avalúo catastral del que trata la citada norma, corresponde es al aumento que se les hace a los bienes inmuebles a inventariarse en la diligencia de inventarios y avalúos y que torna verdadera relevancia en el numeral 3 del artículo 501 ibidem, es decir en la audiencia que resuelve las objeciones cuando las partes no presentan los avalúos de los inmuebles en la oportunidad señalada, caso en el cual, el juez puede promediar los valores estimados de los mismos sin que excedan el doble de su avalúo catastral.

Por lo anterior la citada estimación valorativa reglamentada en los requisitos anexos de la demanda representa un parámetro otorgado al juez para promediar los avalúos de los bienes relictos cuando de su valor se presentan divergencias o no sean presentados los respectivos avalúos y no para determinar la cuantía como erróneamente se interpreta por el apoderado judicial recurrente.

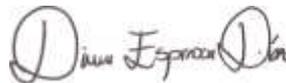
Así las cosas, es claro que dicho punto no fue correctamente corregido por lo cual no hay lugar a revocar el auto proferido el 01 de febrero de 2023, ante la falta evidente de los requisitos de forma para su admisibilidad.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

.- PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 01 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

.- SEGUNDO: El apoderado judicial cuenta con la oportunidad para presentar nuevamente la demanda con el lleno total de los requisitos para el trámite del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.013 de fecha 09 de marzo de 2023,
se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria